

Spain: J. N. Carlos III 1759-1788
Laws, Statutes, etc ✕

REAL DECRETO,
QUE PREVIENE LAS REGLAS,
Y CONDICIONES
CON QUE SE PUEDE HACER EL COMERCIO
DESDE ESPAÑA
A LA PROVINCIA DE LA LUISIANA.



AÑO

DE 1768.

THE LIBRARY
OF CONGRESS

CON SUPERIOR PERMISO.

En la Imprenta de Don Gabriël Ramirez , Calle de Barrio-Nuevo :

Se hallará en dicha Imprenta ; y en la Librería de Antonio del Castillo frente las
Gradas de San Phelipe el Real.



Esde que la Provincia de la Luisiana entró baxo mi Soberanía, ha sido mi ánimo, que mis nuevos Subditos habitantes en ella, no experimenten ningun perjuicio en la mudanza de Soberano, y que se busquen medios de protegerlos, fomentarlos, y facilitarles quanto conduzca à su prosperidad, y aumento, y no se oponga al interés general de la Monarquía. Para esto he resuelto, que se establezca Comercio desde España con la citada Provincia, y que por ahora, y hasta nueva orden, se execute baxo las calidades, circunstancias, y método que expresan los Artículos siguientes.

I.

Se ha de hacer este Comercio por los mismos Puertos que por Decreto de diez y seis de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco se habilitaron para el de las Islas de Barlovento, que son Cadiz, Sevilla, Alicante, Cartagena, Málaga, Barcelona, Santander, Coruña, y Gijón,

II.

Para facilitar este Comercio, he venido en conceder la libertad del derecho de Palméo establecido por el Proyecto del año de mil setecientos y veinte: del de Toneladas: de la imposición que pagaban al Seminario de Santelmo: del derecho de Estrangería; y de los de Visitas, y Reconocimientos de Carenas, Habilitaciones, y Licencias para navegar, y demás gastos que se originaban antes; pues se ha de hacer en los mismos términos que el establecido por Real Decreto de diez y seis de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco para las Islas de Barlovento; esto es: dexar en libertad á todo Comerciante, ó Persona para navegar, y hacer este Comercio en los tiempos que le con-

vengan, sin necesidad de acudir à la Corte por licencia; pues solo ha de tener la obligacion de dár parte al Administrador de la Aduana del Puerto habilitado , quando presente el Navío á la carga , para que dispongan que todos los Generos , y Frutos que se embarquen pasen por la Aduana , sin cobrar derecho alguno de extraccion; se forme el Registro que debe llevar , y se reciba la Fianza que ha de dár de traer á su retòrno la correspondiente Tornaguia , que califique haver desembarcado los Generos , y Frutos , que conducia , en la Provincia de la Luisiana; bien entendido, que no ha de permitirse el embarque de Vinos estrangeros, porque lo tengo prohibido.

III.

Las Embarcaciones en que se haga este Comercio han de ser de construccion Española , y pertenecientes á Españoles , ò connaturalizados en estos Reynos; y tambien han de ser Españoles , ò connaturalizados los Capitanes , y dos terceras partes de la Tripulacion; pues faltando estas circunstancias , no se ha de permitir la carga , ni salida de ninguna Embarcacion para hacer el citado Comercio.

IV.

Todas las Embarcaciones que carguen en los referidos Puertos para ir á la Luisiana , se han de dirigir precisamente à aquella Provincia , sin entrar , ni arriivar à ningun otro Puerto , ni Costa de mis Dominios en la América , è Islas adyacentes , no siendo por motivo irremediable de violencia de temporales , ò otro accidente impensado , que havrà de justificar en debida forma , y estimarse por legitima la causa que le imposibilitò la navegacion á su destino; porque no siendo así , se ha de entender , que la mudanza de rumbo , entrada , y descarga en otro Puerto fué maliciosa por fines particulares; en cuyo caso se ha de proceder contra el Capitán , sus bienes , y Fiaidores , como de
frua-

fraudador de las Rentas Reales, y violador de las Leyes, y de los Decretos, y Ordenes que dán reglas para el Comercio de Indias.

V.

Los Administradores, y Dependientes de las Aduanas de los Puertos habilitados para este Comercio, han de hacer un puntual, y exacto Registro de todos los Generos, y Frutos que se embarquen para la Luisiana, así de cosecha, y fábrica de España, como de cosecha, y fábrica estrangera, y al mismo tiempo una formal regulacion de su valor; y nada se ha de embarcar sin que intervengan los citados Ministros.

VI.

No se ha de cobrar derecho alguno al tiempo de la extraccion de todos los Frutos, y Generos que se embarquen para la Luisiana, de Estrangeros, ò del País.

VII.

Los Géneros, y Frutos estrangeros que se lleven desde los Puertos señalados, han de ser precisamente de aquellos que yà estuviesen introducidos en dichos Puertos, y huvieren pagado los derechos que están en práctica.

VIII.

Concluída la carga de la Embarcacion, se ha de cerrar el Registro, y el Capitán ha de dár Fianza abonada del importe del diez por ciento de su carga: báxo esta Fianza ha de quedar obligado à conducir precisamente à dicha Colonia los Géneros, y Frutos embarcados: á verificar su desembarco en ella con Tornaguía, ò Certificacion, que ha de presentar á su vuelta en la misma Aduana del Puerto por donde salió, firmada del Ministro de la Real Hacienda, y Persona diputada para el registro, é intervencion de los Géneros que conduzcan las Embarcaciones que arriven á la Colonia; y tambien se ha de obligar à venir con los Gé-

neros, Frutos, y Dinero, que càrque en la Luisiana, à alguno de los Puertos habilitados, y à presentar en ellos el Registro que se forme, y le ha de dár el Ministro de Hacienda de la Colonia, de los productos que retórne de ella, exceptuandose solo el caso de pérdida total de la Embarcacion por naufragio, incendio, ú otro accidente irremediable, que ha de justificar à estílo de Mar.

IX.

Si por violencia de temporales, ò por algun accidente impenzado, arrivasse à qualquiera otro Puerto de la América, ha de justificar en debida forma la causa que le imposibilitó la navegacion à su destino; y si se estimare por legitima, se le permitirá descargar, y vender en èl los Géneros, y Frutos que conduzca; pero ha de pagar en este caso el diez por ciento de su valor, por razon de derechos de extraccion, à cuyo cumplimiento servirá tambien la Fianza otorgada.

X.

Las Tornaguías, ò Certificaciones que califiquen la descarga de los Frutos, y Géneros que comprendió el Registro, se han de presentar en la Aduana del Puerto por donde salieron, para que en su virtud se cancele la obligacion, ò fianza que huviesse dado.

XI.

Luego que arriven las Embarcaciones à la Luisiana, han de presentar el Registro al Ministro de la Real Hacienda, y este permitirá la descarga de los Frutos, y Géneros que exprese, sin cobrar derecho alguno para mi Real Hacienda; pues quiero que por ahora sean libres de derechos de entrada en la Luisiana todos los Frutos, y Géneros que se lleven à ella desde los Puertos señalados, y que solo paguen los derechos de anclage en el Rio, ú otro qualquiera municipal que haya costumbre de cobrar en aquel Puerto.

XII.

XII.

Hecha la descarga, dará el citado Ministro al Capitán las Tornaguías, ò Certificaciones que califiquen el desembarco en aquella Colonia de los Frutos, y Géneros que comprehendió el Registro, para que presentandolas en la Aduana del Puerto por donde salió, se le cancele en esta parte la obligacion que dexò otorgada.

XIII.

Los Frutos, y Géneros, que para su retorno carguen en la Luisiana, han de ser precisamente de los que se fabrican, y crian en aquella Provincia; pues prohibo absolutamente el embarco para España de los introducidos de otra parte.

XIV.

De los Frutos, y Géneros que, con arreglo al Capitulo antecedente, carguen para su retorno, y del Dinero que traygan, ha de hacer puntual Registro el Ministro de la Real Hacienda, con declaracion formal de ser productos de aquella Colonia.

XV.

Este Registro le ha de presentar el Capitán, à su arrivo à España, en la Aduana del Puerto à donde arrive, para que en su virtud, se cancele la Fianza que dexó otorgada á este fin en el Puerto por donde salió.

XVI.

Los Géneros, Frutos, y Dinero que en la forma expresada vengan de dicha Colonia, han de pagar por ahora en los Puertos de España habilitados para este Comercio, un quatro por ciento de Entrada.

XVII.

Si los Frutos, y Géneros que se traxesen de dicha Colonia, è introduxesen en los Puertos de España, no se pudie-

diesen despachar en ellos, y se quieren extraer para otros Países, se podrá executar libremente sin pagar derechos algunos de Extraccion.

Tendréislo entendido todo, y daréis las Ordenes que tocan al Ministerio de Hacienda de vuestro cargo para su cumplimiento, pasando Copias de este Decreto à los Tribunales, y Oficinas correspondientes para su inteligencia, y que concurren à su observancia en la parte que les pertenezca. Señalado de la Real mano de S. M. en el Pardo à veinte y tres de Marzo de mil setecientos sesenta y ocho.
A Don Miguel de Muzquiz.

Es Copia del original, que S. M. me ha dirigido. Madrid veinte y ocho de Marzo de mil setecientos sesenta y ocho.